

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**Vista Número** 223

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Panamá,** 23 de marzo de 2009

**Recurso de Ilegalidad**

El licenciado Víctor Manuel Caicedo, en representación de **Iván Guizado**, en contra del laudo arbitral de 30 de enero de 2008, dictado dentro del expediente 07-013-ARB, Panamá Area Metal Trades Council, en representación de Iván Guizado, contra la **Autoridad del Canal de Panamá**.

**Concepto.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración, en interés de la ley, sobre el recurso de ilegalidad descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente el 6 de agosto de 2004 Iván Guizado, actuando en su calidad de supervisor interino especialista en la Sección de Calidad y Disposición de Bienes, clasificó como chatarra piezas de locomotora, con un valor original de B/.103,873.87, las que fueron entregadas a la empresa Quimed Panamá, S.A., sin haberlas pesado ni ofrecido previamente en venta pública, por lo que el 26 de junio de 2007 el director de recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá lo destituyó por

infringir lo dispuesto en el Manual de Sistemas Financieros, Sección 50, MSF 50.230 y en los pasos 7.5.2, 7.6, 7.9 al 7.14 del Instructivo del Sistema de Gestión de Calidad SC1-MROD-09-028 de 28 de marzo de 2003, el cual se encontraba vigente a la fecha en que ocurrieron estos hechos.

El 19 de julio de 2007 el Sindicato Panamá Área Metal Trades Council, quien representaba a Iván Guizado en el proceso disciplinario seguido en su contra, presentó recurso de apelación en contra de la decisión antes descrita. Este recurso fue resuelto mediante la carta de fecha 16 de agosto de 2007, manteniéndose en todas sus partes la decisión de destitución; por lo que, el representante legal del actor invocó arbitraje, mismo que fue decidido a través del laudo arbitral de fecha 30 de enero de 2008, emitido por el licenciado Rolando Mejía, que confirmó la destitución del ahora demandante.

## **II. Causales de anulación invocadas por el recurrente.**

A. El apoderado judicial del actor considera que el laudo arbitral fechado 30 de enero de 2008 que resuelve el caso 07-013-ARB, debe ser anulado en virtud de la manifiesta parcialidad del árbitro designado para este proceso arbitral, en la forma que expone en las fojas 138 y 139 del expediente judicial.

B. También alega que el mencionado árbitro al dictar este laudo arbitral infringió, por interpretación errónea, el artículo 90 de la ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá y los artículos 159 y 160 del Reglamento de Relaciones

Laborales de esa institución, según los conceptos confrontables en las fojas 139 a 142 del expediente judicial.

### **III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

A. El actor argumenta que al emitir el laudo arbitral de fecha 30 de enero de 2008, el árbitro designado incurrió en la causal de parcialidad manifiesta establecida en el artículo 107 de la ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; sin embargo, consideramos que tal aseveración carece de sustento jurídico, ya que de la lectura del acto impugnado se infiere claramente que dicho árbitro, el licenciado Rolando Mejía, antes de emitir su decisión en el caso 07-013-ARB confrontó cada uno de los hechos revelados en la etapa probatoria con lo dispuesto en la ley de la Autoridad del Canal de Panamá, sus reglamentos y el convenio colectivo suscrito entre esta institución y el Sindicato Panamá Área Metal Trades Council, para luego decidir en Derecho la situación objeto de debate, observando en la misma lo que disponen los principios constitucionales y generales regulados en la ley procesal civil, relativos a la tutela judicial.

Al efecto, destacamos que lo primero que hizo el árbitro fue determinar que la carga de la prueba le correspondía a la Autoridad del Canal de Panamá, conforme lo previsto en el artículo 9 del Memorando de Entendimiento sobre la Audiencia de Arbitraje en el Procedimiento Negociado para la Tramitación de Quejas, suscrito el 7 de septiembre de 2000 entre la Autoridad del Canal de Panamá y el Sindicato Panamá

Área Metal Trades Council. (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

También observamos, que el árbitro apreció de forma conjunta todas las pruebas documentales, testimoniales y la pericial allegadas al proceso arbitral, con la información contenida en los expedientes disciplinario y de trabajo de Iván Guizado.

Igualmente, evaluó de manera conjunta lo dispuesto en el artículo 160 del Reglamento de Administración de Personal, que establece los 12 factores que la institución debe tomar en consideración para la aplicación de una sanción disciplinaria, con los resultados de la prueba practicada a Iván Guizado antes de su destitución, observando en este análisis lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de la ley 19 de 1997, los reglamentos y la convención laboral.

Lo anteriormente expuesto demuestra, sin lugar a dudas, que al emitir el laudo arbitral de fecha 30 de enero de 2008, el árbitro actuó de conformidad con los principios procesales del debido proceso, de la unidad de la prueba, del deber del juez de admitir y apreciar los medios probatorios al dictar sentencia, y el de la sana crítica; de forma tal que, a juicio de este Despacho, el juzgador antes de emitir su decisión observó, en todo momento, lo dispuesto en el Libro Segundo del Código Judicial, además de lo establecido en las leyes, reglamentos y acuerdos laborales que rigen en la Autoridad del Canal de Panamá, por lo que se hace evidente que de manera alguna incurrió en la causal de parcialidad

manifiesta del árbitro, invocada por el actor para sustentar su pretensión.

B. Respecto a la segunda causal de anulación aducida por el apoderado judicial del demandante, relativa a la interpretación errónea del artículo 90 de la ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá y de los artículos 159 y 160 del reglamento de relaciones laborales, este Despacho debe anotar que el actor, al sustentar los supuestos cargos de infracción, insiste en hacer alusión a aspectos que fueron ampliamente examinados y aclarados en el arbitraje, por lo que pareciera que su intención al interponer el recurso de anulación bajo estudio, es promover una nueva instancia ordinaria, para que la Sala Tercera examine nuevamente el caudal probatorio acopiado durante el proceso de arbitraje.

Por lo que atañe particularmente a los cargos de infracción alegados, estimamos que los mismos resultan infundados, toda vez que de la lectura del laudo arbitral de 30 de enero de 2008, acusado de ilegal, se infiere con toda claridad que el árbitro, antes de mantener la destitución de Iván Guizado, comparó las evidencias acopiadas durante la investigación efectuada al proceso de arbitraje por la institución en el proceso disciplinario y las allegadas en su etapa probatoria, con lo dispuesto en el propio artículo 90 de la ley 19 de 1997 y la lista de faltas y sanciones contenidas en la sección 5 del reglamento de relaciones laborales de esa institución. Esta afirmación la respalda el hecho que fue a través de la revisión de los 12 factores (Douglas) que el árbitro logró establecer que la actuación

realizada el 6 de agosto de 2006 por el ahora demandante ocasionó graves perjuicios a la Autoridad del Canal de Panamá. (Cfr. fojas 25 a 32 del expediente judicial).

Así mismo, se advierte que el árbitro al momento de calificar la conducta en que incurrió Iván Guizado analizó cada una de las pruebas aportadas por la institución con los cargos de infracción que la institución le atribuía a Guizado, así como también las presentadas por su apoderado judicial, determinando luego de este ejercicio que el ahora demandante no había presentado nuevos elementos que desvirtuaran todos los cargos de infracción a la ley y los reglamentos en los cuales fundó la Autoridad del Canal de Panamá su decisión de destituirlo, razón por la que mantuvo la decisión adoptada por dicha institución.

Según puede advertir este Despacho, la actuación desplegada por el árbitro Rolando Mejía se ciñó en todo momento a los parámetros que establece el artículo 9 del Memorando de Entendimiento (para la audiencia de arbitraje en el procedimiento negociado para la tramitación de quejas), puesto que en el proceso arbitral efectuado se evidenció plenamente que Iván Guizado tenía una vasta experiencia en el área de la disposición de bienes en desuso, por haber desempeñado el cargo por más de 19 años, por lo que él estaba llamado a conocer el procedimiento establecido para la disposición de este tipo de bienes; y que, a pesar de esto, el 6 de agosto de 2004 ignoró los procedimientos de verificación establecidos en el Manual de Sistemas Financieros y el Instructivo del Sistema de Gestión de

Calidad SCI-MROD-09-028, al clasificar como chatarra piezas de locomotoras que tenían un valor original de B/.103,873.87, y entregarlas a la empresa Quimed Panamá, S.A., sin haberlas pesado ni puesto previamente a la venta pública, situación que no pudo ser desvirtuada por el actor en el arbitraje.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el Laudo Arbitral de 30 de enero de 2004.

**IV. Pruebas:** Se aduce el expediente administrativo que contiene la investigación disciplinaria que le siguió la Autoridad del Canal de Panamá al ex trabajador Iván Guizado, y el expediente que guarda relación con el laudo arbitral de 30 de enero de 2004, que resolvió el caso 07-013-ARB, que reposa en los archivos del árbitro, licenciado Rolando Mejía.

**Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**